



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: MARÍA VICTORIA
MERCCELINA HERNÁNDEZ LOZANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE
XALTOCAN, TLAXCALA, Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 14 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en la que, en primer término, decide acumular el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-290/2024**, a su similar con clave **TET-JDC-141/2024**, además de que determina declarar fundados los agravios formulados por la actora en los términos precisados en esta resolución.

GLOSARIO

Actora	María Victoria Marcelina Hernández Lozano.
Autoridades Responsables	Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, Secretario del Ayuntamiento de dicho Municipio, Mesa de Debates de la Asamblea Comunitaria y Presidente Interino, ambas autoridades comunitarias de San Simón, Tlatlahuquitepec, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.
Comunidad	San Simón Tlatlahuquitepec.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes acumulados que se resuelven, se desprende lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, así como las presidencias de comunidad que forman parte de dicho municipio, entre ellas, la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, de la que la parte actora aduce es Presidenta de Comunidad para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024.

2. Solicitud de licencia temporal. El 21 de febrero de 2024, la parte actora presentó ante el Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, un escrito por el que solicitó licencia temporal para separarse del cargo como Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, a partir del día 01 de marzo de 2024, con el propósito de participar de manera activa en el proceso electoral 2023-2024.

3. Sesión de cabildo. El 29 de febrero de 2024, se efectuó la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, en la que se enlistó como punto del orden del día número cuarto, lo referente a la solicitud de la licencia temporal que presentó la parte actora; por lo que después de su análisis, la misma fue aprobada y empezó a surtir efectos a partir del 01 de marzo de este año, como lo había solicitado la impugnante.

4. Solicitud de reincorporación a sus funciones. El 04 y 07 de junio de 2024, la parte actora presentó oficio ante el Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, por el cual solicitó reanudar actividades como Presidenta





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

de su comunidad, sin que hasta el día de la presentación de su escrito haya tenido alguna respuesta, tanto del Secretario del Ayuntamiento, como de las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala.

5. Presentación de medio de impugnación que dio origen al expediente TET-JDC-141/2024. Inconforme con lo anterior, la actora presentó ante el ITE escrito de impugnación el 06 de junio de 2024.

6. Remisión al Tribunal. El 08 de junio de 2024, la Secretaria Ejecutiva del ITE, presentó ante este Tribunal oficio mediante el cual remite el escrito presentado por la actora.

7. Recepción y turno a ponencia. El 08 de junio de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-141/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.

8. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. En acuerdo de 10 de junio de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente **TET-JDC-141/2024**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, pero toda vez que fue presentado ante el ITE y no ante las autoridades a las que se les atribuye el acto controvertido, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

9. Informes Circunstanciados. El 13 y 28 de junio de 2024, se recibió en este Tribunal los informes circunstanciados respectivos.

10. Ampliación de demanda. El 03 de julio de 2024, la actora presentó escrito a través del cual amplió su demanda, dentro del juicio TET-JDC-141/2024, en los términos que precisó.

11. Trámite ante las Autoridades Responsables. En acuerdo de 15 de julio de 2024, se tuvo por recibida la ampliación de demanda y con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se enviaran a



las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

12. Informes circunstanciados. El 17 de julio de 2024, las autoridades responsables, presentaron los informes circunstanciados respecto de la ampliación de demanda.

13. Presentación de medio de impugnación que dio origen al expediente TET-JDC-290/2024. El 22 de junio de 2024, la actora presentó escrito de medio de impugnación, para reclamar actos tanto del Ayuntamiento del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, como del Secretario del citado Ayuntamiento y de la asamblea comunitaria de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala.

14. Recepción y turno a ponencia. El 22 de junio de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-290/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia por así corresponder el turno.

15. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. En acuerdo de 25 de junio de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente **TET-JDC-290/2024**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, pero toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

16. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los presentes Juicios de la Ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en dichos medios de impugnación y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias planteadas en los presentes juicios, en virtud de que la parte actora





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

controvierte la posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión de las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, de realizar los actos necesarios para que reanude sus actividades como Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, después de haber pedido su reincorporación, en virtud de que la licencia que solicitó para separarse del cargo fue para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y sobre todo que el mismo ya terminó, que el Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio ha omitido darle contestación al oficio de 4 de junio de 2024 y respecto del Presidente de comunidad interino de San Simón Tlatlahuquitepec de haber emitido convocatoria para el registro de aspirantes a la presidencia de dicha comunidad, sin haber convocado antes a asamblea, por ello, al plantearse una controversia respecto del derecho a ejercer el cargo de una Presidenta de comunidad de un Municipio que pertenece al Estado de Tlaxcala, esta competencia de este Tribunal analizar y resolver la inconformidad planteada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y, por ende, se tengan las mismas pretensiones en todos los medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando los principios de congruencia, exhaustividad y certeza.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o



resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Énfasis añadido.

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación, se desprende que la parte actora, hizo valer los reclamos a la autoridad que consideró responsable, en los términos siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN, ACTORA Y AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS IMPUGNADOS	PRETENSIONES
<p>TET-JDC-141/2024</p> <p>Actora: María Victoria Marcelina Hernández Lozano.</p> <p>Autoridades responsables: Integrantes del ayuntamiento de Xaltocan y Secretario del Ayuntamiento de dicho Municipio.</p>	<p>-Omisión de toma de protesta por integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, para reanudar actividades como presidenta de comunidad de San Simón.</p> <p>-Omisión de contestarle oficio por el Secretario del Ayuntamiento.</p>	<p>La reincorporación al cargo de presidenta de comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec.</p>
<p>TET-JDC-290/2024</p> <p>Actora: María Victoria Marcelina Hernández Lozano.</p> <p>Autoridades responsables: Presidente interino de la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Secretario de Ayuntamiento y personas municipales del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.</p>	<p>-Ser privada de ejercer el cargo para el que fue electa, por la omisión de los integrantes de ayuntamiento de Xaltocan de tomarle protesta para reanudar sus actividades.</p> <p>-La emisión de la convocatoria de 9 de junio por el Presidente de comunidad interino sin antes convocar a asamblea.</p>	<p>- Reincorporación al cargo de presidenta de comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec.</p> <p>-Se revoque la convocatoria de 9 de junio de 2024.</p>

De lo anterior, se puede concluir que, en los medios de impugnación precisados, esencialmente existe identidad en los actos impugnados, la autoridad a la que se le imputan y en las pretensiones; por ello, debe decretarse su acumulación.

En esa concordancia atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, además porque la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, el Pleno de este Tribunal, determina la acumulación del Juicio de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-290/2024** a su similar con número de expediente **TET-JDC-141/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósese copia certificada de esta resolución en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

Los medios de impugnación que se resuelven, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. Las respectivas demandas y su ampliación se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, señala domicilio y correos electrónicos para recibir notificaciones, identifica los actos reclamados, así como a las autoridades a las que se los atribuye, menciona los hechos en que se basa la impugnación y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en virtud de que, la parte actora reclama omisiones, mismas que se consideran de tracto sucesivo y por ello, el término para impugnar se actualiza a cada momento mientras las mismas persistan.

Sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia número 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover los presentes medios de impugnación y la ampliación de demanda, en virtud de que es promovido por una persona ciudadana de la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Municipio de Xaltocan Tlaxcala, que aduce le fueron trasgredidos sus derechos políticos electorales a ejercer el cargo, y acude a esta instancia solicitando se les protejan.

Por lo que respecta a la personería también se cumple, ya que la parte actora, comparece por derecho propio para que se le restituya en el goce de sus derechos que considera se le vulneraron, por lo que, cuenta con legitimación y personería para promover los presentes juicios y la respectiva ampliación de demanda.

4. Interés legítimo. La parte actora, tienen interés legítimo para promover los presentes juicios que se resuelven, toda vez que ventila actos de autoridades que, a su parecer, les transgreden sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo y reclama



que le sean tutelados.

5. Definitividad. Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos y omisiones impugnadas que deba agotarse previo a acudir ante la presente instancia.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo de los asuntos planteados.

CUARTO. Cuestión previa.

Perspectiva intercultural.

Tomando en consideración que en los presentes juicios se ventila una controversia en la que se involucran derechos político-electorales de una persona que, aunque no se autoadscribe como indígena, sí pertenece a una comunidad que elige a sus autoridades, a través de su sistema normativo interno o por usos y costumbres propias, por lo que, lo procedente es analizar el fondo de los presentes juicios con una perspectiva intercultural, partiendo del contexto social, cultural y político de la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala.

En este sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica procurar la maximización de la autonomía y la no injerencia en las decisiones que les correspondan a las comunidades indígenas -en este caso que se rige por usos y costumbres-, siempre que las prácticas o decisiones respeten la igualdad entre las personas y sobre todo los límites constitucionales, convencionales y legales.

Así, la Sala Superior estableció que juzgar con perspectiva intercultural, implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho interno de cada comunidad, entender su esencia y su contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente de la comunidad.¹

¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-193/2016





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

De acuerdo con la jurisprudencia **19/2018²** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** este Tribunal se encuentra obligado a juzgar con perspectiva intercultural, conforme a los siguientes elementos:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones, así como las reglas vigentes de su sistema normativo interno.
- Con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, identificar el derecho interno aplicable, es decir identificar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de la comunidad, con el objeto de definir los trámites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a sus valores y principios;
- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

² **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.



- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por la propia comunidad, privilegiando el consenso comunitario; y
- Maximizar la autonomía de la comunidad y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En esta tesitura, este asunto se atenderá de acuerdo con las características de la comunidad en la que se generaron los conflictos; por lo que este órgano jurisdiccional resolverá considerando los usos y costumbres o sistema normativo interno que rige.

Marco jurídico.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, se estima pertinente, precisar el marco jurídico constitucional, convencional y legal que resulta aplicable a los presentes juicios.

1. Definición de pueblos indígenas.

Sobre el particular, el artículo 2 de la Constitución Federal, en su segundo párrafo, refiere que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

De la misma manera en su párrafo cuarto, el citado numeral establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual modo, en su párrafo quinto, establece el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se desplegará en un marco constitucional de autonomía, en el que se asegure la unidad nacional; el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En cuanto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en su artículo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

1, inciso b, señala que ese instrumento será aplicable a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo segundo, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, garantiza sus formas específicas de organización y a sus integrantes un efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

De igual modo, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 3, menciona que comunidad indígena es toda aquella que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por ende, una comunidad indígena es aquella que conserva sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, además de que elige y reconoce a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

2. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

La Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad

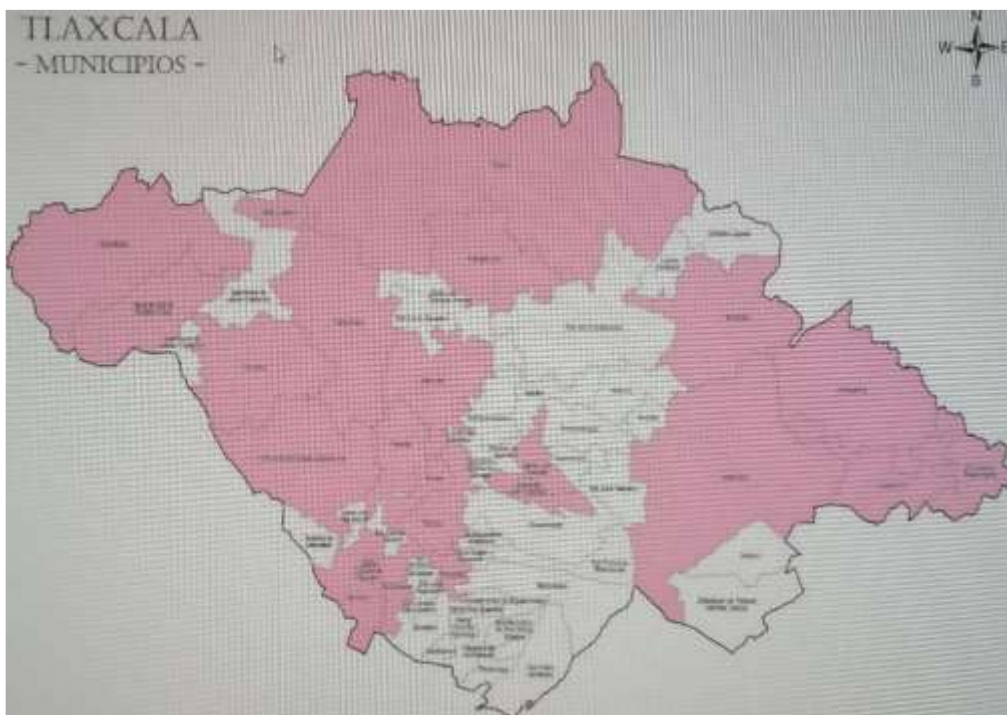


de las mujeres.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En armonía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la **ley protegerá y promoverá el desarrollo, entre otros, de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas,** y formas específicas de organización social.

Por otro lado, cabe precisar que las noventa y cuatro comunidades que eligen a la persona titular de su Presidencia de Comunidad a través del sistema de usos y costumbres se distribuyen entre 24 de los 60 municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, tal como se visualiza en el siguiente mapa:



Municipios con comunidades que se rigen por usos y costumbres o sistemas normativos internos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

En ese sentido, la diversidad cultural y étnica prevista en la Constitución de Tlaxcala, lleva a reconocer la existencia de un pluralismo jurídico, el cual puede definirse como el *sistema que permite la coexistencia de varias normatividades o concepciones del derecho, bajo principios de pluralidad, tolerancia y respecto a la diversidad cultural*³.

En esta tesitura, por lo que se refiere a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, el tercer párrafo del artículo 90 de la Constitución Local, dispone que también tendrán el carácter de Municipales y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección; mientras que el sexto párrafo del citado numeral, establece que las elecciones de las personas titulares de las Presidencias de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre y secreto cada tres años en procesos ordinarios **y también bajo la modalidad de usos y costumbres de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia.**

Por lo que respecta a la Ley Electoral Local en su numeral 11, tercer párrafo, señala que, el derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo.

Por otro lado, el artículo 275 de la misma ley, dispone que las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un catálogo, el cual será elaborado y actualizado por el ITE.

Mientras que por disposición expresa del numeral 276 de dicho ordenamiento legal, para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el ITE podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística en la medida que sea requerida por las comunidades y por escrito.

En esta línea argumentativa, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

³ 11 Díaz-Polanco, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, Nostra Ediciones, 2009, p. 83.



establece en su artículo 116, que las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán a cargo de un presidente de comunidad, que, de acuerdo con la fracción VI del citado artículo, si fueren electos de acuerdo a usos y costumbres, se acreditaran ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.

3. Comunidades que eligen a sus autoridades por usos y costumbres en el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Tlaxcala, en el acuerdo número CG 13/2007⁴, aprobó el Catálogo de Presidencias de Comunidad que realizan elecciones mediante el sistema de usos y costumbres.

De acuerdo con los datos precisados en su última actualización del citado Catálogo⁵, en Tlaxcala existen 393 comunidades, de las cuales 299 eligen a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, a través de su voto universal, libre, directo, secreto, esto cada tres años, bajo postulaciones hechas por partidos políticos o bien provenientes de candidaturas independientes.

Así, las 94 comunidades restantes eligen a sus representantes mediante usos y costumbres, bajo sus reglas internas, procedimientos, practicas, e instituciones políticas propias, entre las que se encuentra la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala.

Ahora bien, conforme al Catálogo de localidades indígenas elaborado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁶, por lo que se refiere a la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, no está catalogada como una Comunidad indígena; aunque el ITE

⁴ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2007/13.pdf>

⁵ Documento que puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:
<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/informes/6.pdf>

⁶ Documento consultable en la dirección electrónica siguiente:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516011/Catalogo_Localidades_indi20.pdf





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

sí la considera como una de las comunidades que elige a sus titulares de su Presidencia de Comunidad, a través del sistema de usos y costumbres.

Así, en el Estado de Tlaxcala, no todas las comunidades que actualmente eligen a sus autoridades con el sistema de usos y costumbres, están catalogadas o tienen el carácter de indígenas; no obstante lo anterior, este Tribunal estima que, para resolver este asunto, se debe *equiparar* a la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, como comunidad indígena, en términos del último párrafo del apartado B y del apartado C del artículo 2º de la Constitución Federal, procurando en todo momento, garantizar su derecho de autodeterminación al momento de elegir a la persona titular de su Presidencia de Comunidad, mediante sus usos y costumbres, siempre que esto se apege a los límites constitucionales, convencionales y legales.

Naturaleza del asunto planteado.

En conflictos relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas y equiparables⁷, es necesario precisar el tipo de conflicto que se resuelve para poder atenderlo de manera óptima y maximizar -según sea el caso- los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Esto en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

Conforme al criterio mencionado, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en función de lo siguiente:

⁷ El último párrafo del apartado B del artículo 2 de la Constitución Federal establece que: "Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley."



● **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en *restricciones internas* a sus propios integrantes. En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

● **Conflictos extracomunitarios.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de *protecciones externas* a favor de la autonomía de la comunidad.

● **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Ahora bien, en sus medios de impugnación la parte actora, esencialmente, establece como reclamos lo siguiente:

- Aduce que las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala han omitido realizar los actos necesarios para que reasuma sus actividades como Presidenta de comunidad de San Simón, Tlatlahuquitepec, en virtud que la licencia que solicito para separarse del cargo fue para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y que el mismo ya terminó;
- Que el Secretario de Ayuntamiento de dicho Municipio ha omitido darle contestación al oficio de 04 de junio de 2024;
- Además de que es indebida la forma en que se eligió al Presidente interino de San Simón Tlatlahuquitepec, así como la convocatoria que emitió para el registro de aspirantes a la Presidencia de dicha comunidad, sin haber convocado antes a asamblea, toda vez que presenta inconsistencias.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

En esta tesitura, los actos que se tildan de irregulares, la parte actora se los atribuye a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, a la mesa de debates de la Asamblea Comunitaria de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, así como al Presidente Interino de dicha Comunidad.

Por lo anterior, se determina que una parte del conflicto es extracomunitario, por lo que atañe a los actos que se atribuyen a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, así como al Secretario de dicho Ayuntamiento; la otra parte se trata de un conflicto intracomunitario, por lo que se refiere a los actos que le atribuye al Presidente Interino de la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de la deficiencia de los agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.



Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁸.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁹, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea

⁸ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

⁹ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹⁰ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la perspectiva intercultural con la que se atenderá las controversias planteadas.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la parte Impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad los presentes juicios, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral de los escritos de demandas y la ampliación de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹¹.”**

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos iniciales de demandas y la ampliación de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se

¹¹ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



advierde que la parte actora, en esencia, expresa los motivos de inconformidad siguientes:

Agravios expresados en la demanda inicial del expediente TET-JDC-141/2024.

PRIMER AGRAVIO. Es indebida la omisión de las autoridades responsables de convocar a sesión de cabildo, sea ordinaria o extraordinaria, para tomarle la protesta de Ley, para reincorporarse al cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, en virtud de que la licencia que solicitó para separarse del cargo, fue con la finalidad de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, mismo que considera ya terminó.

SEGUNDO AGRAVIO. Le vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, que el Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, haya omitido darle contestación al oficio que la parte actora le presentó.

Agravios expresados en la ampliación de demanda del expediente TET-JDC-141/2024.

PRIMER AGRAVIO. Le causa agravio la celebración de la asamblea comunitaria extraordinaria de 02 de marzo de 2024, en la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, así como los acuerdos plasmados en el acta de asamblea respectiva, ya que no existe convocatoria para que se llevara a cabo la misma, por lo que los acuerdos que se tomaron presentan irregularidades.

SEGUNDO AGRAVIO. No es conforme a derecho que no se le hubiera notificado el contenido de la supuesta asamblea de 02 de marzo de 2024, en la que se autonombraron 6 personas como mesa de debates y en la que se le destituye de forma definitiva como Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, a la que no existe certeza si acudieron 72 o 75 personas que no representan a la mayoría de la población, en la que no le dieron oportunidad de defensa.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, reconozca y valide el acta de asamblea de 02 de marzo de 2024, pues ese documento carece de legalidad.

Agravios expresados en el expediente TET-JDC-290/2024.

PRIMER AGRAVIO. Le causa agravio que el Presidente interino de la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, haya emitido la convocatoria para la elección de la persona titular a la Presidencia de comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, de 09 de junio de 2024, en virtud de que ello es su facultad, pues la licencia que solicitó para separarse del cargo fue de forma temporal y no definitiva.

SEGUNDO AGRAVIO. Es indebida la emisión de la convocatoria de 09 de junio de 2024, por parte del Presidente de Comunidad interino de San Simón Tlatlahuquitepec, del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, para el proceso de elección de la persona titular de la Presidencia de la citada Comunidad, ya que no fue producto de una asamblea comunitaria en la que se definieran los puntos a tomar en cuenta para las candidaturas, vulnerándose así sus usos y costumbres.

De los anteriores motivos de inconformidad, se tienen como planteamientos jurídicos por resolver los siguientes:

1. ¿Fue debidamente convocada la asamblea comunitaria celebrada el 02 de marzo de 2024, en la que se le otorgó a la actora licencia definitiva para que se separara del cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala?
2. ¿Es conforme a derecho que se le haya concedido a la actora licencia para separarse del cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, de forma definitiva, si su petición fue que sólo se le otorgara de forma temporal?
3. ¿La actora es quien debió llevar a cabo el proceso para la elección comunitaria de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala?



En las relatadas condiciones, la parte actora tiene las pretensiones siguientes:

- Se deje sin efectos la licencia definitiva que la asamblea comunitaria le otorgó el 02 de marzo de 2024, para que se separara del cargo por el tiempo que le restaba de vigencia al cargo para el que fue electa, en virtud de que esa asamblea comunitaria no fue convocada por la actora.
- Se le tome protesta de Ley, para reincorporarse a sus actividades de Presidenta de Comunidad de San Simón, Tlatlahuquitepec, a partir del 5 de junio de 2024.
- Se deje sin efectos la supuesta convocatoria de 9 de junio de 2024, para que se reponga la elección de persona titular de la Presidencia de comunidad de San Simón, Tlatlahuquitepec, en la que la actora emita la convocatoria respectiva, conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Método de análisis.

Los agravios se estudiarán de forma conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación entre si, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen los planteamientos de la parte impugnante, no le causa perjuicio, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹², que en esencia determina que no le causa agravio a la impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Resolución de la controversia planteada.

¹² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

Como ya se dijo, los planteamientos jurídicos que se deben resolver son los siguientes:

1. ¿Fue debidamente convocada la asamblea comunitaria celebrada el 02 de marzo de 2024, en la que se le otorgó a la actora licencia definitiva para que se separara del cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala?
2. ¿Es conforme a derecho que se le haya concedido a la actora licencia para separarse del cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, de forma definitiva, si su petición fue que sólo se le otorgara de forma temporal?
3. ¿La actora es quien debió llevar a cabo el proceso para la elección comunitaria de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala?

En sus motivos de inconformidad, la actora aduce que fue electa para desempeñar el cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec por el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

En este sentido, en virtud de que tuvo intención de participar activamente en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el 21 de febrero de 2024, solicitó al Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, licencia para separarse del cargo que ostenta de forma temporal, misma que surtiría efectos a partir del 01 de marzo de 2024; su solicitud fue atendida de manera favorable en virtud de que el Secretario del Ayuntamiento el 01 de marzo de 2024 le notificó que su petición fue aprobada por el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, en sesión de cabildo de 29 de marzo de 2024 -del acta respectiva que obra en el expediente se advierte que la fecha correcta es 29 de febrero de 2024-.

Por lo anterior, al considerar que su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 había concluido, el 04 de junio de 2024, presentó un escrito ante el Secretario del Ayuntamiento antes precisado, en el que



pide reanudar actividades a partir del 05 de junio de 2024, petición que reiteró el 07 del mismo mes y año, sin que obtuviera respuesta a su solicitud.

En este tenor, la actora refiere que para hacer del conocimiento de la comunidad que representa lo concerniente a la licencia que solicitó para separarse del cargo, ella misma convocó a asamblea general comunitaria a verificarse el 26 de febrero de 2024, pero que la misma no se llevó a cabo por falta de quorum legal para sesionar, pero que con posterioridad ya o se convocó a otra asamblea comunitaria; por lo anterior, refiere que la asamblea comunitaria de 02 de marzo de 2024, carece de legalidad, en virtud de que no existe certeza en cuanto a su convocatoria.

Por lo anterior, refiere que es indebido que se le haya separado del cargo que ostenta de forma definitiva cuando su solicitud era de carácter temporal, además de que en la asamblea comunitaria que ello aconteció, no se le dio la oportunidad de defenderse, por lo que la misma le conculca sus derechos político-electorales de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Además de lo anterior, refiere que es contra derecho la convocatoria de 09 de junio de 2024, para la celebración de la asamblea comunitaria que se llevó a cabo el 23 de junio de 2024, en virtud de que no se respetaron los usos y costumbres para llevar a cabo la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan Tlaxcala, pues si la actora es quien ostenta la representación de la comunidad, es a ella a quien correspondía emitir la convocatoria correspondiente, para que en asamblea de pueblo se definieran los elementos necesarios para llevar a cabo el citado proceso electivo comunitario.

Por su parte, las autoridades responsables que son las personas municipales que integran el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, así como el Secretario del Ayuntamiento en cita, al emitir sus informes circunstanciados, en esencia manifestaron que efectivamente el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala el 29 de febrero de 2024 le concedió licencia a la actora para que se separara del cargo, pero que como la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, se rige por usos y costumbres, la propia actora solicitó una asamblea con los pobladores de la comunidad para hacer de su conocimiento la licencia que el Ayuntamiento le había otorgado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

Por lo que, como integrantes del Ayuntamiento, para no vulnerar los derechos político-electorales de la actora y de la población, deben observar y respetar el derecho que tienen los pobladores de conocer y determinar acerca de la solicitud de la licencia que presentó la actora, pues al regirse por usos y costumbres, tienen el derecho de elegir a sus autoridades.

Así en el acta de asamblea extraordinaria de 02 de marzo de 2024, la asamblea comunitaria manifestó y desconoció la licencia que se le otorgó por parte del cabildo, no otorgándole dicha licencia, procediendo a realizar la designación del nuevo Presidente interino de forma democrática, para concluir el periodo para el cual había sido designada la actora como Presidenta de Comunidad.

Por lo anterior, consideran que la personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, no vulneraron los derechos político-electorales de la actora, pues sólo se limitaron a respetar los usos y costumbres de la citada comunidad.

Asimismo, manifestaron que el Secretario del Ayuntamiento, hizo del conocimiento de la personas municipales integrantes del Ayuntamiento al que pertenecen que por oficio número PMX/SA/16/2024, de 11 de junio de 2024, le contestó a la actora el escrito que presentó el 04 de junio de 2024.

Por su parte, Valentín Ávila Olguín, quien fungió como Presidente de la Mesa de Debates de la Asamblea Comunitaria extraordinaria de 02 de marzo de 2024, en el que en esencia aduce que ese día se llevo a cabo asamblea general comunitaria extraordinaria, porque la asamblea general ordinaria convocada desde el 20 de febrero de 2024, no se realizó por falta de quorum.

Que en la asamblea extraordinaria referida, se encontraron presentes tanto la actora como el Presidente Municipal acompañado de la autoridades del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para dar fe del acto realizado por usos y costumbres; la asamblea inició con severas críticas hacia la actora porque no informó en tiempo y forma con transparencia de sus actividades; por lo que al no poder acreditar ante la autoridad municipal los recursos a ella asignados para el gasto corriente de su comunidad, decidió retirarse del lugar sin dar explicación alguna sobre la asamblea en desarrollo, por lo que



la comunidad decidió removerla definitivamente del cargo y nombrar a su nueva autoridad, todo ello con conocimiento de las autoridades municipales presentes en el desarrollo de la misma asamblea de comunidad.

En este contexto, este Tribunal considera que le asiste la razón a la inconforme, pues **resultan sustancialmente fundados sus agravios**, se explica por qué.

Ya ha quedado razonado que la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, se rige por su sistema normativo interno, al estar catalogada por el ITE como una de las comunidades del Estado que eligen a su autoridad comunitaria a través del sistema de usos y costumbres.

En este tenor, también ha quedado establecido que la Constitución Federal, en su numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía en los asuntos siguientes:

- Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de dicha Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

En armonía con lo anterior, la Constitución Local, en su artículo 1, segundo párrafo, dispone que el Estado de Tlaxcala, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida, además de que la **ley protegerá y promoverá el desarrollo**, entre otros, **de sus usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas**, y formas específicas de organización social.

De las anteriores porciones normativas, se obtiene la premisa de que las comunidades que se rigen por usos y costumbres tienen el derecho a su libre determinación, pero enmarcado en el respeto al pacto federal - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- y la soberanía de los Estados.

En este sentido, esos numerales también disponen que, en ejercicio de esa libertad de autodeterminación, se deben observar y respetar los derechos humanos de las personas que integran la comunidad, entre los que se encuentran los derechos político- electorales de la ciudadanía de votar y ser votada, incluso lo referente al ejercicio del cargo para el que hayan resultado electas las personas, además de todos los derechos Humanos que emanan de la Constitución Federal, entre los que se encuentran el de legalidad, certeza o seguridad jurídica, los cuales deben respetarse con mayor razón si el acto de autoridad se va a traducir en un acto de molestia, merma o restricción de los derechos humanos de las personas.

Sobre el particular cobran relevancia el principio de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, e implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En efecto, el citado numeral, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento fundante, consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio



seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, garantizando que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos¹³:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- La oportunidad de alegar. Y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, es decir, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

De lo anterior, obtenemos que, previo a la emisión del acto privativo o de molestia, la autoridad está obligada a establecer de forma adecuada la relación jurídico procesal, en este caso, entre la persona actora que pidió licencia temporal para separarse del cargo y la asamblea comunitaria que decidió separarla del cargo de forma definitiva, para que de esta manera, antes del acto privativo, la actora pueda ejercer su garantía de audiencia y defensa.

Asimismo, resulta necesario precisar que por lo que se refiere a las personas titulares de las Presidencias de Comunidad, el tercer párrafo del artículo 90 de la Constitución Local, dispone que también tendrán el carácter de Munícipes; además de que el artículo 25 del mismo ordenamiento, establece que las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban

¹³ Véanse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:
Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.). de rubro: DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 839; Tesis: P./J. 47/95 de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas. Se considerará como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación.

En este sentido, el artículo 33 del ordenamiento legal que se viene invocando, en su fracción XXXVI, dispone que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, entre otras, conceder licencia a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

Contexto de las elecciones de la Presidencia de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala.

Para tener un mejor contexto social, cultural y político de la controversia planteada, se estima necesario establecer cómo se han desarrollado las elecciones de la persona titular de la presidencia de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, conforme a las pruebas aportadas y las recabadas por este Tribunal; así, en el expediente se cuenta con antecedentes de la elección en comento, de lo que se aprecia lo siguiente:

Elección del año 2016.

El 31 de octubre de 2016, el ITE recibió oficios del Presidente de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, por los que solicita la presencia del ITE y su personal para el desarrollo de la elección por usos y costumbres de Presidente de Comunidad, que se llevara a cabo el domingo 27 de noviembre de 2016 de ocho de la mañana a una de la tarde.

El 17 de noviembre de 2016, el ITE recibió oficio del Presidente de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, por el que le solicita su apoyo técnico, dos mamparas, 2 urnas y crayolas o lápices para la elección por usos y costumbres de Presidente de Comunidad, que se llevara a cabo el domingo 27 de noviembre de 2016 de ocho de la mañana a una de la tarde.



A través del oficio número ITE-DOECyEC-865/2016, se emitió informe de la citada elección, en el que destaca que se dio lectura a los puntos de acuerdo a los que se llegaron en una asamblea anterior, cuando se inició la votación se hizo saber que sería por medio de boletas electorales, mismas que el Presidente de Comunidad en turno había mandado realizar e imprimir, después de nombrar a la mesa de debates se nombró a cada uno de los candidatos que se habían registrado con anterioridad, de acuerdo a su convocatoria emitida, mismos que eran 8 y tendrían el tiempo de 3 minutos para exponer a la población porque querían participar como candidatos a la Presidencia de comunidad.

De la misma, consta acta de resultados de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, de la que se aprecia que se hizo constar que la votación se llevó a cabo por medio de voto libre y secreto a través de boletas, la votación total fue de 849 votantes y quien resultó electo obtuvo 285 votos, quien estaría en funciones del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021.

Elección del año 2021.

El 30 de junio de 2021, el ITE recibió oficio del Presidente de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, por el que solicita su apoyo con 1500 boletas, 2 casillas y 2 personas como personal de apoyo, para la elección por usos y costumbres de Presidente de Comunidad, que se llevara a cabo el 25 de julio de 2021.

En contestación, se emitió el oficio número ITE-DOECyEC-1237/2021, por el que se le informa al Presidente de Comunidad en funciones, los nombres de las personas que asistirán en representación el ITE, al desahogo del citado proceso electivo comunitario.

Asimismo, obra en el expediente el modelo de la boleta electoral que se ocupó para la citada elección comunitaria de la que se aprecia que aparece el nombre completo de las candidaturas propietarias y su fotografía.

De este modo, consta en el expediente la copia certificada del acta de resultados de la elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres de la que se aprecia que se hizo constar que la votación se llevó a cabo por medio de boletas, la votación total fue de 855 votantes y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

quien resultó electo obtuvo 212 votos, quien estaría en funciones del 01 de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2024.

Respecto del oficio No. ITE-ATCC-071/2021 mediante el cual se informa sobre el Desarrollo de la Elección de la Presidencia de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, destaca que el día domingo 25 de julio de 2021, en la elección estuvieron presentes el Presidente de la Comunidad en funciones y los nueve candidatos propuestos a quienes se le entregó el material electoral consistente en dos canceles, 2 urnas, 1500 boletas solicitadas.

Asimismo, comentaron que la elección de candidatos se llevó a cabo a través de una convocatoria en la cual se establecieron los requisitos y forma de votación (elección por medio de boletas), y que en el exterior había un grupo de personas inconformes que pretendía evitar que se llevara a cabo dicha elección, pero casi al iniciar la votación se les pidió que salieran a escuchar a las personas inconformes, quienes manifestaron que se había impedido participar a una persona del sexo femenino, a lo que otro grupo de personas respondieron que no era cierto pues la convocatoria estuvo pegada en lugares públicos. Para lo anterior, se acordó entre candidatos y habitantes de la comunidad que entrarían a votar en grupos de 5 personas.

De lo anterior, el ITE comunicó al Presidente Municipal de Xaltocan, el resultado del citado proceso electoral comunitario.

Elección del año 2024.

Esta es la elección que se controvierte en los asuntos que se resuelven, de la que se desprende que el 17 de junio de 2024 el ITE recibió escrito de Eleuterio Corona Torres, por el que se le brinde asistencia para la realización de su elección comunitaria por usos y costumbres, la que se llevaría a cabo el 23 de junio de 2024, precisó el nombre de las personas candidatas y solicitó la impresión de 2000 boletas, préstamo de dos mamparas, dos urnas, dos porta urnas, crayones, tinta y todo lo que se considere necesario para el desarrollo de la elección, además de que solicitó la presencia de personal del ITE.



Por escrito recibido el 20 de junio de 2024, la misma persona solicita al ITE que se le entreguen la boletas electorales el 21 de junio de 2024 para poder sellarlas antes del día de la votación; además, obra en actuaciones la copia certificada del modelo de boleta electoral en la que aparece el nombre de la candidatura propietaria y su imagen.

Asimismo, obra en actuaciones copia certificada del oficio número ITE-DOECyEC-1344/2024, por el que se hace del conocimiento del peticionario el nombre de las personas que fueron designadas para acudir en representación del ITE al desarrollo del citado proceso electivo comunitario.

Asimismo, obra en actuaciones copia certificada del acta de resultados de elección de Presidenta o Presidente de Comunidad por usos y costumbres, de la que se desprende que la elección se llevó a cabo a través de boletas, se obtuvo una votación total de 870 sufragios y la persona que resultó electa fue José Miguel Hernández Montes de Oca con 265 votos, para ejercer el cargo del 01 de septiembre de 2024, al 31 de agosto de 2027.

Finalmente, el ITE dio aviso al Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, de la persona que resultó electa y que el método de votación fue a través de boletas electorales.

Descripción del sistema normativo interno de la comunidad.

De un análisis integral de las pruebas antes descritas, se desprende que, respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, los usos y costumbres que se emplean para tal fin, replican los rasgos característicos siguientes:

- El proceso electivo comunitario inicia por la convocatoria de la persona titular de la Presidencia de Comunidad, para que se lleve a cabo una asamblea general comunitaria, en la que se define los requisitos que deben cumplir las personas que deseen postularse como candidatas, así como la forma y detalles en que habrá de llevarse ese proceso electivo.
- En asamblea general comunitaria se analiza si las personas que pretenden postularse como candidatas, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos, y de ser el caso, se someten a cuestionamientos que les realiza la población, además de que deben exponer los motivos por los que pretenden obtener la candidatura y





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

su plan de trabajo que implementarán en la comunidad.

- El sistema comunitario de elección se desarrolla a través de boletas electorales y ha sido constante la solicitud de apoyo al ITE en cuanto a logística, materiales electorales y personas observadoras para el día de la elección se refiere.
- Para el desarrollo de cada asamblea comunitaria se forma una Mesa de Debates, que es la encargada de dirigir los trabajos de dichas deliberaciones comunitarias.
- La participación de la ciudadanía es muy activa, pues la votación total emitida oscila entre las 849 a las 870 personas votantes.

En el entendido de que lo anterior no es una regla escrita impuesta de forma definitiva, pues en ejercicio de su autodeterminación, la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, en todo momento tiene la más amplia facultad y libertad de normar la elección de su autoridad comunitaria y toma de protesta a la persona que resulte electa, conforme a las reglas que para tal fin acuerde la asamblea general comunitaria, que no necesariamente deban ser las mismas en todos los procesos electivos de que se trata.

Caso concreto.

En el caso particular, obra en actuaciones la copia certificada del acta de resultados de la elección de Presidencia de Comunidad por el sistema de usos y costumbres, de la que se desprende que la actora, efectivamente, fue electa a través de sistema normativo interno, para ejercer el cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021, al 31 de agosto de 2024, del cual rindió protesta y empezó a ejercer el cargo.

Asimismo, consta en actuaciones la copia certificada del oficio número 1/24, recibido en la oficina de la Secretaría del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, el 21 de febrero de 2024, por el que solicita que a través del Secretario del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, se incluya como punto del orden del día y se someta a consideración de los integrantes del ayuntamiento en la celebración de sesión de cabildo inmediata la solicitud de separación del cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, mediante la modalidad de licencia temporal, cuyos efectos



empezarán a surtir desde el 01 de marzo de 2024, esto con el propósito de participar de manera activa en el proceso electoral 2023-2024.

A consecuencia de lo anterior, obra en actuaciones la copia certificada del acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, de la que se advierte que en el punto cuatro del orden del día consiste en: *“ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y RADIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA C. MARIA VICTORIA MARCELINA HERNÁNDEZ LOZANO, PARA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE SAN SIMON TLATLAHUQUITEPEC, MEDIANTE LA MODALIDAD DE LICENCIA TEMPORAL.”*, por lo que después de la deliberación edilicia, es aprobado por quince votos a favor lo que constituye la mayoría de votos de todos que integran ese cabildo, por lo que aprobaron la solicitud de la actora de separarse del cargo en la modalidad de licencia temporal, surtiendo efectos a partir del primero de marzo de 2024.

Acto seguido, se hizo constar que el presidente electo suplente de la citada comunidad, debía aceptar el cargo conferido y tomar protesta de ley, por estar presente en ese acto, pero dicha persona pidió el uso de la voz y manifestó que por cuestiones de desconocimiento respecto a la administración en la que se encuentre la comunidad, rechaza asumir el cargo antes mencionado.

Por tal motivo, el Presidente Municipal pidió a todos los integrantes del cabildo se analizara y discutiera esa situación, de la que llegaron al punto de acuerdo de que por motivo de no contar con persona alguna que asuma el cargo de representante de la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, el Ayuntamiento de manera subsidiaria la administración de los servicios hasta en tanto se nombre un representante por asamblea de dicha comunidad, la cual deberá ser de manera inmediata.

Así, en la copia certificada del oficio PMX/041/2024, se aprecia que el Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, hace del conocimiento de la actora que en cumplimiento al acuerdo aprobado en sesión de cabildo de 29 de febrero de 2024 se le concedió licencia, la cual empieza a surtir efectos a partir del 01 de marzo de 2024 y por tiempo indefinido.

En este sentido, obra en actuaciones copia certificada del escrito que Valentín Ávila Olgúin, Alicia Velázquez Luna Marisol Camacho Morales,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

Gerardo Morales Luna, Eunise Monserrat Trejo Morales y María de Jesús Velázquez Olivares, presentaron al Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, en su calidad de integrantes de la mesa de debates, nombrados en la asamblea extraordinaria celebrada el 02 de marzo de 2024 en la citada comunidad, en la que se llevó a cabo el nombramiento del nuevo Presidente de Comunidad, por la licencia por faltas absolutas otorgada a la Presidenta de comunidad -actora en este juicio-, por lo que se refiere al periodo comprendido del 03 de marzo de 2024 al 30 de agosto de 2024. De lo anterior, resultó electo Eleuterio Corona Torres, de quien solicitan se le reconozca su personalidad, en términos de sus usos y costumbres.

En este sentido, de la copia certificada del acta de asamblea extraordinaria, por el sistema de usos y costumbres que se rige la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, se desprende que la misma se llevó a cabo en esa comunidad el 02 de marzo de 2024, se hizo constar que estuvieron presentes vecinos de la comunidad y la ciudadana María Victoria Marcelina Hernández Lozano, con el objetivo de llevar a cabo acuerdos específicos, por el sistema de usos y costumbres con que se rige la comunidad, para nombrar a su nuevo representante, es decir, Presidente de Comunidad, bajo el orden del día siguiente:

1. Verificación de los asistentes de la comunidad.
2. Nombramiento de la Mesa de Debates.
3. Objetivos de la reunión:
 - a) Como primer punto a desahogar es la solicitud de separación del cargo de la Presidenta de Comunidad “María Victoria Marcelina Hernández Lozano”.
 - b) Nombramiento del nuevo representante de la Comunidad por el sistema de usos y costumbres que se rige la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Municipio de Xaltocan, Tlax.
4. Aceptación del cargo ante los asistentes a la asamblea extraordinaria del nuevo representante de la comunidad, es decir, Presidente de Comunidad.
5. Corte de caja de los comités y/o comisiones de agua potable y panteón.
6. Cierre y firma de asistentes del acta de asamblea extraordinaria.

Acto seguido, se hace constar que en uso de la palabra el Médico José Luis Hernández Vázquez, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de



Xaltocan, Tlax., quien se encuentra presente en la asamblea extraordinaria hace del conocimiento de manera verbal a los habitantes de la comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, la solicitud de la licencia por faltas temporales de la Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, a efecto de separarse de sus funciones, misma que fue sometida a cabildo el 29 de febrero de 2024, lo que se informó al ITE, y solicita se nombre un nuevo representante de la comunidad ya que le preocupa que no exista Presidente de Comunidad, pues refiere que ellos le otorgaron como cabildo la licencia por faltas temporales solicitada por la actora desde el 01 de marzo de 2024, asimismo, refiere que mandaron a citar a la persona que quedó en segundo lugar en el proceso de elección de Presidente de Comunidad por el sistema de usos y costumbres por el que se rige esa comunidad, siendo el señor Leonel Hernández Reyes, quien compareció ante el cabildo y manifestó de manera verbal su negativa de asumir el cargo por cuestiones laborales. Por lo anterior, la comunidad procedió a nombra a su nueva autoridad comunitaria.

Asimismo, se hizo constar que se verificó los asistentes de la comunidad, se verificó el quorum que da legalidad a la asamblea extraordinaria con la asistencia de los representantes de la comunidad, así como con la presencia de las autoridades tradicionales (fiscales, integrantes de comités y/o comisiones), o civiles (autoridades municipales), que validan la legitimidad de la asamblea extraordinaria, teniendo como asistentes 75 personas.

En el desahogo del segundo punto se nombró a la mesa de debates y una vez instalada, el Presidente de dicho órgano comunitario hizo uso de la voz, para manifestar que el motivo de la reunión, es para otorgar licencia por faltas temporales como la solicita la c. María Victoria Marcelina Hernández Lozano al cargo de Presidenta de Comunidad que viene ejerciendo, o si la asamblea extraordinaria lo decide se le otorgue una licencia por faltas absolutas y se elija un nuevo presidente de comunidad.

Una vez llevado a cabo un debate, y externadas las opiniones de los presentes, la asamblea extraordinaria decide por mayoría de votos que la separación del cargo por parte de la Presidenta de Comunidad sea por licencia por faltas absolutas, no obstante a que la solicitud hecha por la Presidenta de Comunidad fue por licencia por faltas temporales, lo que así se aprobó en consideración a los usos y costumbres de la comunidad, ya que a favor de la licencia por faltas temporales votaron a favor sólo 3





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

personas, 71 votaron en contra y una abstención, la votación se hizo levantando la mano lo que fue contado por la escrutadora nombrada por la asamblea.

Se aclaró que esa asamblea extraordinaria se debía a segunda convocatoria y que la misma se celebra en atención a los presentes, ya que de la anterior no se levantó acta alguna pero se tiene la convocatoria hecha por ella misma y publicada en la página de Facebook denominada "PRESIDENCIA SAN SIMON TLATLAHUQUITEPEC ADMINISTRACIÓN 2021-2024", para el día lunes 26 de febrero de 2024^a las 17:00 horas.

Por lo anterior, se procedió a elegir a su nuevo Presidente de Comunidad, se realizaron tres propuesta pero las personas no aceptaron, por lo que se propuso a Eleuterio Corona Torres quien sí aceptó el cargo y resultó electo para ejercer el cargo de Presidente de la citada Comunidad del 03 de marzo de 2024 al 30 de agosto de 2024. Por lo que en presencia de las autoridades tradicionales y civiles se llevó a cabo la votación de la que resultó que 71 personas votaron a favor, tres en contra y una abstención, lo que así contabilizó la escrutadora.

Acto seguido la persona que resultó electa aceptó el cargo, se desahogaron el resto de puntos del orden del día y se dio por terminada la asamblea comunitaria a las 20:30 horas del 02 de marzo de 2024.

En este sentido, obra en actuaciones los escritos que la actora presentó ante el Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, en los que solicita que se lleve a cabo sesión de cabildo para que se le reincorpore al ejercicio de sus funciones a partir del 05 de junio de 2024, con acuse de recibido los días 04 y 07 de junio de 2024.

Asimismo, consta en actuaciones copia certificada del oficio número PMX/SA/106/2024, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan Tlaxcala, dirigido a la actora, en el que le comunica que el 04 de marzo de 2024, se recibió en el Ayuntamiento, escrito firmado por la mesa de debates de la asamblea extraordinaria que se llevó a cabo el 02 de marzo de 2024, para comunicarle que se eligió a nuevo Presidente de la citada comunidad que estaría en funciones del 03 de marzo de 2024, al 30 de agosto de 2024,



de acuerdo a sus usos y costumbres, por lo que se encuentra impedido para programar sesión de cabildo para reincorporarla al cargo que ostenta, en respeto a la autodeterminación de la comunidad a la que pertenece, por lo que no se cuenta con facultad para reincorporarla hasta que presente acta de asamblea que la reincorpore al cargo, en la que se le respete su derecho a la comunidad.

Asimismo, al emitir su informe circunstanciado en el expediente TET-JDC-290/2024, las autoridades responsables, manifestaron que respecto del procedimiento de selección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, sí se respetaron las formalidades para ello, pues manifiestan que existe un oficio de 17 de junio de 2024, dirigido al Consejero Presidente del ITE, así como el oficio ITE-DOECYEC-1344/2024, por el que el ITE da respuesta a los citados oficios.

Además de que se respetó el procedimiento para definir las candidaturas y el día de la asamblea participaron 870 votantes, mientras que respecto de haber adelantado el día de la elección, manifiestan que ello obedeció a una petición del ITE, en virtud de que en julio las 97 comunidades que se rigen por usos y costumbres tiene elecciones, por lo que se pidió que esto se considerara ante la insuficiencia de personal y recursos materiales del ITE.

Al respecto, obra en el expediente el oficio sin número que Eleuterio Corona Torres, entregó al ITE, por el que le solicita que le brinde asistencia para la realización de las elecciones de su comunidad por usos y costumbres, asimismo, obra en actuaciones el oficio sin número que la misma persona le presentó al ITE, solicitando que se le entreguen las boletas electorales para la elección en su comunidad por el sistema de usos y costumbres.

En contestación, el encargado de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, le informó el nombre de las personas que fueron asignadas para asistir a dicha elección en representación del ITE.

En este sentido, también adjuntaron copia certificada de la lista de puntos del orden del día a tratar en la asamblea comunitaria para la presentación de candidatos (as) a la presidencia de comunidad y propuestas de trabajo, una hoja en la que se encuentran escritas diversas preguntas, el desahogo de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

esa reunión de presentación de candidatos, así como el acta en la que se describe la elección y lista de votantes sin firmas.

De las anteriores pruebas documentales, que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, fracción III y 36, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente:

En principio se debe precisar que la actora manifestó su intención y voluntad de separarse del cargo de Presidenta de la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, de manera temporal por tiempo indeterminado, a partir del 01 de marzo de 2024, por lo que se convocó a su suplente para que asumiera el cargo sin que hubiera aceptado.

Ya ha quedado precisado que el artículo 25 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece que las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas. Se considerará como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación.

En este sentido, el artículo 33 del ordenamiento legal que se viene invocando, en su fracción XXXVI, dispone que son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, entre otras, conceder licencia a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

Así, es correcto que el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, que celebró el 29 de febrero de 2024, haya autorizado la solicitud de licencia que la actora les presentó, en su modalidad de temporal, por tiempo indeterminado.

En este sentido, ante la negativa del suplente de asumir las funciones de la actora, ante el otorgamiento de la licencia precisada, el Ayuntamiento optó por notificar a la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan,



Tlaxcala, para que en ejercicio de sus usos y costumbres procedieran a nombrar a quien ocupara el cargo de Presidente de Comunidad, mientras la actora se encontraba separada del cargo en virtud de la licencia que solicitó, que le fue aprobada de manera temporal y por tiempo indefinido, criterio que comparte este Tribunal, porque con ello se maximizó el ejercicio del derecho a la autodeterminación de la Comunidad.

En este sentido, el motivo de disenso, surge porque la actora se duele de que la asamblea comunitaria extraordinaria de 02 de marzo de 2024, no se convocó conforme a lo que dispone el sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenece, pues aduce que no existió tal acto de autoridad.

Sobre el particular, obra en el expediente que la propia actora, convocó a asamblea general extraordinaria, que debía llevarse a cabo el 26 de febrero de 2024; sin embargo, tal y como lo reconocen la actora y las autoridades responsables, esa deliberación comunitaria, no se llevó a cabo, ni se elaboró el acta respectiva, por falta de quorum.

Ahora bien, las autoridades responsables refieren que fue la propia actora quien convocó y estuvo presente en la asamblea extraordinaria de 02 de marzo de 2024, pero no acreditaron sus manifestaciones, pues no obra en el expediente prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que la actora hubiera convocado a dicha asamblea comunitaria o que hubiera estado presente en su desahogo; al respecto es importante mencionar que en la propia acta de la asamblea general comunitaria extraordinaria de 02 de marzo de 2024, se hizo constar que la única convocatoria con la que se contaba era la publicada por la actora en la página de Facebook de su administración, pero se refería a la asamblea que debía verificarse el 26 de febrero de 2024, no a la que se desahogó el 02 de marzo de este año.

Así, al no existir evidencia de que se hubiera expedido la convocatoria para la asamblea comunitaria de 02 de marzo de 2024, es que resulta fundado el agravio de la actora que manifestó al respecto, pues al no existir prueba que haga fehaciente el hecho de que esa deliberación comunitaria fue convocada conforme a derecho, lo procedente es revocar el acta respectiva, así como los actos que derivaron de ella y que le causan un perjuicio o menoscabo a los derechos político- electorales de la actora, en su vertiente del ejercicio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

del cargo; en este sentido, si no existe prueba de que la actora estuvo presente en esa asamblea comunitaria, en la que se le impuso el acto de separarla del cargo de forma definitiva, es inconcuso que no se le respetó su derecho humano de audiencia y defensa, de forma previa a la emisión del acto privativo de sus derechos político- electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, si se considera que, de acuerdo al sistema normativo interno que rige en la comunidad a la que pertenece la actora, los temas referentes a la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad, deben ser atendidos por la asamblea general comunitaria, previa convocatoria de su representante comunitario –Presidente de comunidad-, lo que en la especie no aconteció y por ello se trasgrede el sistema normativo interno comunitario.

Además de lo anterior, del acta de la asamblea comunitaria de 02 de marzo de 2024, se desprende que no se describió la forma en que se calificó que existía quorum legal para deliberar, lo que resulta importante si se considera que se hizo constar la participación de 75 habitantes, y de los antecedentes de los procesos electivos de la comunidad que nos ocupa y que obran en el expediente, se aprecia que la participación de las personas que integran la citada comunidad oscila entre las 849 a las 870 personas votantes, lo que deja ver que la participación ciudadana en la asamblea comunitaria de 02 de marzo de 2024 fue muy reducida lo que posiblemente se deba a la falta de convocatoria o deficiencias en su publicación.

De igual modo, este Tribunal considera que no se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad de que se trata, el hecho de que se haya cambiado la naturaleza de la licencia solicitada por la actora, pues la misma ya había sido otorgada por el Ayuntamiento de forma temporal y por tiempo indeterminado, por lo que, la asamblea general comunitaria, únicamente debía ocuparse de nombrar a una persona interina que cubriera la falta temporal de la propietaria, que en la especie es el periodo comprendido del 01 de marzo de 2024, al 05 de junio de 2024, en el que la actora solicitó su reincorporación al cargo para el que fue electa.



Es decir, no se debió variar el tipo de licencia que solicitó la actora, pues no se interpretó adecuadamente lo expuesto por el Presidente Municipal, ya que el tema que se debía tratar en la asamblea comunitaria era nombrar a la persona que cubriera la falta temporal de la actora, no así la calificativa, otorgamiento o negación de la licencia solicitada, por ello contrario a lo argumentado por las autoridades responsables, el señor Eleuterio Corona Torres sólo debía ejercer el cargo en el periodo comprendido del 01 de marzo de 2024, al 05 de junio de 2024, lapso en el que estuvo vigente la licencia que le fue autorizada a la actora.

Ello es así, porque la intención y manifestación de voluntad de la actora, en el ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votada, pidió que se le concediera licencia para separarse del cargo de manera temporal, lo que así fue autorizado por el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, que es la autoridad que se encuentra facultada para ejercer la atribución de conceder licencia a las personas municipales que la soliciten.

Lo anterior, porque, de los antecedentes con los que se cuenta respecto del derecho interno de la comunidad a la que pertenece la actora, no obra documento alguno en el que se demuestre que la asamblea general comunitaria hubiera conocido de la solicitud de licencia de alguna persona que quisiera separarse del cargo de la Presidencia de Comunidad, pues dicha facultad es propia del Ayuntamiento respectivo, además de ello, no debe pasar desapercibido que, al ser la asamblea de 2 de marzo de 2024, un acto de autoridad, en el que se determinó la restricción al derecho de la actora de ejercer el cargo para el que fue electa, antes de emitir ese acto de autoridad restrictivo, se le debió respetar a la actora su derecho humano de audiencia y defensa, lo que no ocurrió, por lo que, como ya se dijo, lo procedente es revocar el acta de asamblea comunitaria ya precisada, por lo que respecta a la naturaleza de la licencia otorgada a la actora, para que en lugar de que se considere definitiva -por faltas absolutas-, se considere otorgada de manera temporal por tiempo indeterminado, que en el caso concreto, ante la petición de reasunción de sus facultades que presentó la actora debe considerarse dicha licencia con una vigencia del 02 de marzo de 2024, al 05 de junio de 2024.

En la asamblea extraordinaria de 02 de marzo de 2024, está demostrado que estuvo presente, por lo menos, el Presidente Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, en el desarrollo de dicha sesión, de la que las personas habitantes





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

de dicha comunidad manifestaron que validan la legitimidad de la asamblea extraordinaria, de lo que se infiere que las personas habitantes deliberaron en presencia de autoridades del Estado -Presidente Municipal-, lo que genera duda sobre el ejercicio de la libertad de su autodeterminación o que se actuó bajo alguna presión por su presencia, muestra de ello es que la asamblea comunitaria se mostró inconforme con el hecho de que el Presidente Municipal manifestó que solo apoyaría al Presidente de Comunidad electo con cinco mil pesos, en el desarrollo de la asamblea comunitaria, por lo que la asamblea comunitaria se manifestó en el sentido de que se debía respetar lo presupuestado, para el ejercicio fiscal 2024.

Asimismo, no se acreditó que la población hubiera manifestado a la actora su inconformidad con su gestión de los recursos, pues del acta de la asamblea extraordinaria de 02 de marzo de 2024, no se desprende que se haya hecho costar tales hechos.

En este sentido, el reclamo de la actora que realiza a las Personas Múicipes que integran el Ayuntamiento de Xaltocan Tlaxcala, así como al Secretario del Ayuntamiento de dicho Municipio, de que no se ha convocado a sesión de cabildo para que se le tome protesta y reasuma las funciones de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, se considera que el mismo **es sustancialmente fundado** se explica por qué.

El artículo 116 de la Constitución Local, dispone que todo servidor público, antes de tomar posesión de su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. Sin este requisito los actos derivados de esas funciones serán ilegales; en este tenor el acto de rendir protesta se traduce en un requisito indispensable para ejercer el cargo público para el que la persona resultó electa.

En este sentido, se considera pertinente precisar que en términos de lo que dispone el apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, 1 y 90 de la Constitución Local, la Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, tiene la facultad de llevar a cabo las elecciones de la Persona titular de su Presidencia de Comunidad, en pleno ejercicio de su autodeterminación y de



forma autónoma definir las normas de su derecho interno que le son aplicables para tal fin.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley Municipal, en su fracción VI establece que, si las personas titulares de las Presidencias de comunidad fueren electas de acuerdo a usos y costumbres, se acreditaran ante el ayuntamiento que corresponda mediante el acta realizada por la asamblea de la comunidad, y si asiste una persona representante del ITE, a ella le corresponde comunicar al Ayuntamiento los resultados obtenidos en la elección.

Mientras que el artículo 118 del mismo ordenamiento, expresa que los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, **salvo costumbre en contrario**, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional.

Particularmente, por lo que se refiere a la toma de protesta, el artículo 16 de la Ley Municipal, dispone que una vez que el Presidente Municipal electo haya rendido protesta, solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del Ayuntamiento, entre ellos, los Presidentes de Comunidad electos.

Así de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos antes invocados, obtenemos que la actora, fue elegida a través del sistema normativo que impera en dicha comunidad, que la persona que resultó electa se acreditará ante el ayuntamiento con el acta de la asamblea de la comunidad, que para ejercer funciones debe rendir la protesta del cargo, y que la persona facultada para tomar esa protesta es el Presidente Municipal, pues aunque no se está en el supuesto de instalación del ayuntamiento, ante la reasunción del cargo respectivo, por la terminación de la licencia temporal que solicitó la actora para separarse del cargo que ostenta, ante la temporalidad o vigencia del cargo de Presidente de comunidad de que se trata, es al Presidente Municipal a quien le corresponde efectuar tal acto.

Así, lo procedente es revocar el oficio número PMX/SA/106/2024, en el que el Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala le comunica a la actora que no se encuentra en posibilidad de programar una sesión de cabildo para que reasuma funciones, en virtud de que fue separada del cargo de forma definitiva en asamblea comunitaria de 02 de marzo de 2024, y, por ende,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

ordenar al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, para que en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución, convoquen a sesión de cabildo del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para que se le tome protesta a la actora y reasuma las funciones de presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, por el tiempo para el que fue electa con el cúmulo de prerrogativas y facultades que le son propias al cargo.

Ahora bien, por lo que se refiere a la inconformidad de la actora respecto al proceso electivo comunitario que se llevó a cabo en el mes de junio en la comunidad a la que pertenece, se considera que el mismo es fundado y suficiente para revocar dicho acto, se explica por qué.

Ya ha quedado razonado que del acta de 02 de marzo de 2024, no le causa agravio a la actora el hecho de que se hubiera nombrado como Presidente de Comunidad interino a Eleuterio Corona Torres, persona que estaría en funciones del 02 de marzo de 2024, al 05 de junio de 2024, día en que la actora solicitó que se le tuviera por reiniciadas las actividades del cargo que ostenta.

Es decir, que los actos que dicho Presidente de Comunidad hubiera desplegado en ese periodo, no le irrogan agravio a la actora y por ende son eficaces; pero, por el contrario, los actos que hubiera realizado posteriores a esa fecha se encuentran afectados por el hecho de que después del 5 de junio de 2024, dicho ciudadano ya no se podría considerar como Presidente de Comunidad y, por ende, ya no podía llevar a cabo actos propios de la investidura de Presidente de comunidad, en virtud de que esas facultades ya le correspondían a la actora.

En esta tesitura, de actuaciones se desprende que los actos del proceso electivo referido se verificaron a partir del 16 de junio de 2024, con la convocatoria para asamblea General Comunitaria para la Presentación de candidatos (as) a la Presidencia de Comunidad y propuestas de trabajo, por lo que, es inconcuso que para ese día, a quien le asiste la facultad de llevar a cabo esos actos, es, precisamente a la actora y, por ende, es que resulta fundado el agravio y suficiente para revocar los actos derivados del proceso electivo de referencia, para que sea la actora quien lleve a cabo los mismos,



con pleno respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad a la que pertenece, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEXTO. Efectos.

Al acreditarse las irregularidades reclamadas a las autoridades responsables, lo procedente es precisar los efectos de esta resolución que son necesarios para restituir a la actora en el goce de los derechos político-electorales que le fueron vulnerados, para ello se debe realizar lo siguiente:

- Se revoca el acta de asamblea general comunitaria de 02 de marzo de 2024, en la parte en que se cambió la naturaleza y temporalidad de la licencia que solicitó la actora para separarse del cargo, para que en lugar de tenerla por separada de forma definitiva, se le tenga por separada del cargo de Presidenta de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, del 01 de marzo de 2024 al 05 de junio de 2024; y, por ende, el mandato del ciudadano Eleuterio Corona Torres se considere otorgado del 02 de marzo de 2024, al 04 de junio de 2024.
- Se revoca el oficio número PMX/SA/106/2024, en el que el Secretario del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, le comunica a la actora que no se encuentra en posibilidad de programar una sesión de cabildo para que reasuma funciones, en virtud de que fue separada del cargo de forma definitiva en asamblea comunitaria de 02 de marzo de 2024.
- Se ordena al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambas autoridades de Xaltocan, Tlaxcala, que, en ejercicio de sus atribuciones, **en un término no mayor a 03 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, convoquen a sesión de cabildo del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para que se proceda a la toma de protesta y reincorporación de la actora en el ejercicio del cargo de Presidenta de Comunidad de San simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, con pleno respeto a los derechos y prerrogativas que emanan del cargo para el que fue electa.**
- Se vincula al resto de personas municipales integrantes del Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, para que, en la medida de sus facultades, provean lo necesario para el debido cumplimiento de lo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

ordenado en esta sentencia.

- Se deja sin efectos la convocatoria y actos que se hayan ejecutado y que estén pendientes de ejecutarse, respecto de la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Simón Tlatlahuquitepec, Xaltocan, Tlaxcala, y que entrará en funciones al concluir el mandato de la actora.
- Una vez que la actora haya rendido la protesta de ley y reasumido las funciones de Presidenta de Comunidad a la que pertenece, con pleno respeto a su derecho de autodeterminación, en **un término no mayor a 7 días naturales** contados a partir de que reasuma funciones, convoque a la asamblea general comunitaria, para que ante dicho órgano se lleve a cabo los actos que sean necesarios para la emisión de una nueva convocatoria en la que con plena libertad configurativa y autodeterminación, se precisen los requisitos o elementos que deban ser incorporados en la citada convocatoria y se lleve a cabo el proceso electivo comunitario para la renovación del cargo que ostenta.

Lo anterior, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, que, eventualmente, se pudieran hacer valer en contra de esta sentencia, no producirán efectos suspensivos sobre la misma.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-290/2024, al diverso TET-JDC-141/2024, para quedar como TET-JDC-141/2024 Y ACUMULADO.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios expresados por la actora.

TERCERO. Se requiere a las autoridades responsables que cumplan con lo que se les ordenó en el considerando SEXTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios; **con copia cotejada de la presente resolución, notifíquese:** de manera personal a la parte actora en el domicilio señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables en sus domicilios oficiales; y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cedula que se fije en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

